



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Febrero

Boletín Judicial Núm. 187

Año 16º

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Ubaldo Gómez, del domicilio y residencia de Cenobí, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que declara incompetente el Tribunal Correccional para conocer del caso seguido al señor Manuel Koury y envía a las partes por ante el Tribunal Civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son los siguientes: 1º que el señor Joaquín Ubaldo Gómez se querelló por ante el Alcalde de la común de La Vega, contra los señores Manuel Koury, Manuel Mena y Eliseo Suarez, acusándolos de «destrucción de una cerca de su propiedad sita en Cenobí», jurisdicción de la misma común; 2º que resultó comprobado que el señor Manuel Koury no destruyó la cerca propiedad del querellante, sino que lo que hizo fué bajar varias cuerdas de alambre de dicha cerca «con el designio de operar el tránsito por una puerta de su propiedad la cual fué obstruida con dichos alambres puestos por orden del querellante»; 3º que «es materia en discusión la de que Manuel Koury es poseedor *animo domini* de las tierras en que están enclavados los postes alambrados»; 4º que el sitio en el cual ocurrió el hecho está pendiente de parcelación definitiva.

Considerando, que el artículo 85 de la Ley de Policía impone la pena de un mes a un año de prisión a la persona que cortare alambres de cerca, abriere empalizadas o facilitare de cualquier modo la apertura de cercadas, sin intención de destruir linderos, que tal como fueron soberanamente apreciados por el Juez del fondo los hechos de la causa, no había lugar a la aplicación del artículo 85 de la Ley de Policía,

por no tratarse de un delito, sino de un hecho que podía dar motivo para una acción posesoria la cual no era de la competencia del Juzgado Correccional; y en consecuencia el Juez del fondo no violó ninguna Ley al decidir como lo hizo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Ubaldo Gomez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que declara incompetente el Tribunal Correccional para conocer del caso seguido al señor Manuel Koury y envia a las partes por ante el Tribunal Civil, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Febrero de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Rosa, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de El Caimito, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cinco años de reclusión y al pago de las costas por golpe que ocasionó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

por no tratarse de un delito, sino de un hecho que podía dar motivo para una acción posesoria la cual no era de la competencia del Juzgado Correccional; y en consecuencia el Juez del fondo no violó ninguna Ley al decidir como lo hizo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Ubaldo Gomez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que declara incompetente el Tribunal Correccional para conocer del caso seguido al señor Manuel Koury y envia a las partes por ante el Tribunal Civil, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Febrero de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Rosa, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de El Caimito, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cinco años de reclusión y al pago de las costas por golpe que ocasionó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

tos los artículos 309 y 463, inciso 3º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Pedro Francisco Rosa culpable de haber dado al nombrado Elijio Liberato un golpe que le ocasionó la muerte; y reconoció que en favor del acusado existían circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que cuando los golpes dados voluntariamente hayan ocasionado la muerte del agraviado se impondrá al autor del hecho la pena de trabajos públicos; y que conforme al inciso 3º del artículo 463 del Código Penal cuando la Ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, si existen circunstancias atenuantes los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión,

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Rosa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cinco años de reclusión y al pago de las costas por golpe que ocasionó la muerte, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Febrero de mil novecientos veintiseis lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

• REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Núñez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago,

tos los artículos 309 y 463, inciso 3º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Pedro Francisco Rosa culpable de haber dado al nombrado Elijio Liberato un golpe que le ocasionó la muerte; y reconoció que en favor del acusado existían circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que cuando los golpes dados voluntariamente hayan ocasionado la muerte del agraviado se impondrá al autor del hecho la pena de trabajos públicos; y que conforme al inciso 3º del artículo 463 del Código Penal cuando la Ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, si existen circunstancias atenuantes los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión,

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Rosa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cinco años de reclusión y al pago de las costas por golpe que ocasionó la muerte, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Febrero de mil novecientos veintiseis lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

• **REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Núñez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago,

de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y al pago de los costos por el crimen de estupro en una menor de catorce años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y que la ejecución de la condenación en costos se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 y 332 reformados, y 463 inciso 4o. del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 332 reformado, del Código Penal, el estupro de una joven mayor de once años y menor de diez y ocho años se castigará con la pena de reclusión; y que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 4o., para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la pena sea la de reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de dos meses.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Ramón Emilio Núñez culpable de estupro en una joven menor de catorce años, y admitió en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 52 del Código Penal dispone que la ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños y perjuicios y a las costas podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal; que ese artículo fué modificado por la Orden Ejecutiva No. 175 la cual establece en su inciso 1º que la duración del encarcamiento en casos no previstos especialmente por la ley, será de un día por cada dollar de multa o parte de multa no pagada; y en su inciso 2º que en casos de probada insolvencia, el apremio corporal no excederá de quince días.

Considerando, que la sentencia impugnada ordena que la ejecución de la condenación en costos se persiga por la vía del apremio corporal a razón de un día por cada peso; que tal ordenación del dispositivo de dicha sentencia, carece de base legal, y constituye un exceso de poder: 1º por que el empleo del apremio corporal para la ejecución a las condenaciones a la multa, las restituciones, los daños y perjuicios y las costas, está expresamente autorizado por el artículo 52 del Código Penal, y por tanto no tienen que orde-

narlo los jueces en sus sentencias; 2º porque la enmienda hecha por la Orden Ejecutiva No. 175 a dicho artículo al disponer que la duración del encarcelamiento será de un día por cada dollar de multa no pagado, confundiendo la prisión compensativa con el apremio corporal no es aplicable a las costas.

Considerando, que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al calificar el hecho y al imponer la pena; que por tanto la sentencia no puede ser sino parcialmente casada, por la errada aplicación del artículo 52 del Código Penal; y en tales condiciones de la casación el envío a otro tribunal carecería de objeto.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la parte de la sentencia impugnada que dispone que la ejecución de la condenación a las costas se persiga por la vía del apremio a razón de un día por cada peso.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintiseis. lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.